



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-639/2021

PARTE ACTORA: ALFONSO JESÚS
MARTÍNEZ ALCÁZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: DANIEL PÉREZ PÉREZ
Y CARLOS A. DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver, los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Alfonso Jesús Martínez Alcázar ostentándose como Presidente Municipal electo para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-295/2021**, a través de la cual declaró infundados los conceptos de agravio formulados por el actor y declaró inexistente la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que expone el accionante en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo.

2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio siguiente, dio inicio la sesión especial en el comité distrital y municipal electoral 16 de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán, en las que se realizaron los cómputos correspondientes a las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos.

En relación con esta última, el cómputo inició a las veinte horas con treinta minutos del diez de junio y concluyó con la entrega de las constancias respectivas el trece siguiente. Al finalizar, el referido comité distrital declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría respectiva a la planilla de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

3. Escrito presentado ante el ayuntamiento de Morelia. El quince de junio, el citado candidato electo presentó ante el ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo, escrito por medio del cual indicaba el listado del personal designado como integrantes de la “Comisión de Recepción del Ayuntamiento” entrante.

4. Respuesta del Ayuntamiento (CM-576/2021). El veintiuno de junio, la contraloría municipal, a través del oficio CM-576/2021 le informó al citado ciudadano que no era procedente su solicitud, toda vez que la elección del ayuntamiento se encontraba impugnada.

5. Segundo escrito presentado ante el Ayuntamiento de Morelia. El doce de julio, Alfonso Jesús Martínez Alcázar presentó escrito en alcance y complemento ante el ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo, por el cual confirmó a las personas referidas en su escrito del pasado quince de junio (indicado en el numeral 3).

6. Respuesta del Ayuntamiento (CM-671/2021). El quince de julio, la contraloría municipal, a través del oficio CM-671/2021 convocó al

¹ Las fechas subsecuentes se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en sentido diverso.



mencionado ciudadano a una reunión para coordinar los trabajos de entrega y recepción, misma que tendría verificativo el diecinueve de julio a las diecisiete horas.

7. Juicio ciudadano local. El veintiuno de julio, el actor presentó su demanda de juicio ciudadano, la cual fue radicada en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave de expediente **TEEM-JDC-295/2021**.

8. Sentencia dictada en el juicio TEEM-JDC-295/2021 (acto impugnado). El doce de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-295/2021**, a través del cual declaró infundados los agravios planteados por el hoy actor y declaró inexistente la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de agosto, Alfonso Jesús Martínez Alcázar ostentándose como Presidente Municipal electo para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo, presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el tribunal responsable para controvertir la omisión de iniciar con el procedimiento de entrega y recepción del ayuntamiento.

III. Recepción de constancias. El veinte de agosto del presente año, se recibió en Sala Regional Toluca la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio ciudadano federal.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-639/2021** así como el turno a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido, en esa misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación. Mediante el proveído de veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

VI. Acuerdo Plenario. El veintiuno de agosto, Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario en el juicio objeto de resolución, por el cual

determinó, en lo cardinal, declarar improcedente la solicitud del actor, consistente en que el presente medio de impugnación fuera acumulado al juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-93/2021**.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor determinó admitir el escrito de demanda y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

VIII. Engrose. En sesión pública celebrada el veintitrés de agosto, el proyecto propuesto por el Magistrado Ponente fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, correspondiendo a la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez la elaboración del engrose respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, primer párrafo, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto se trata de un juicio ciudadano promovido a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción que ejerce Sala Regional Toluca.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio



de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

a) Forma. Se cumple tal exigencia porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios. Lo anterior dado que, el acto impugnado se emitió el doce de agosto, y la notificación personal le fue realizada al enjuiciante el catorce de agosto del dos mil veintiuno, por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de la demanda transcurrió del quince al dieciocho del propio mes.

De manera que, si la demanda fue presentada el dieciséis de agosto, es evidente su presentación oportuna².

c) Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, respecto del promovente, porque acude en defensa de su derecho para solicitar la entrega y recepción del ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo, en su calidad de candidato electo; al considerar que con el dictado de la sentencia impugnada se vulneró su derecho político-electoral del voto pasivo, en su vertiente de acceso al cargo.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el actor fue quien promovió el medio de impugnación primigenio ante el tribunal responsable, del que derivó la sentencia impugnada, por

² Tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación respectiva. Visible en las fojas 186 y 187 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

tanto, se estima que cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán de Ocampo para controvertir la sentencia de la autoridad responsable, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

CUARTO. Improcedencia del escrito de comparecencia de los terceros interesados. Respecto del escrito signado por Humberto Arróniz Reyes y Norberto Bedolla Rendón, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Contralor, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo, por medio del cual, pretenden comparecer como terceros interesados en el juicio ciudadano **ST-JDC-639/2021**, se advierte que fue presentado fuera del plazo de las 72 (setenta y dos) horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias de autos, se obtiene que la responsable fijó en los estrados la cédula por la que se publicó la demanda que dio origen a este asunto, a las 18 (dieciocho) horas, 30 (treinta) minutos del dieciséis de agosto del dos mil veintiuno, por lo que ese plazo feneció a las 18 (dieciocho) horas, 30 (treinta) minutos del diecinueve siguiente.

Por ende, si el escrito de comparecencia que se analiza fue presentado a las 15 (quince) horas del veinte de agosto, es evidente que compareció fuera del plazo antes mencionado, por lo que, se declara su improcedencia, y en ese sentido, **se tiene por no presentado**.

Además, debe señalarse que tampoco tienen el carácter de terceros interesados por ser las autoridades responsables primigenias en la instancia loca, por lo que tal calidad no pueden variarla a lo largo de la cadena impugnativa.



QUINTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve a fin de controvertir la sentencia aprobada por votación mayoritaria de los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su sesión de doce de agosto de dos mil veintiuno.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la determinación fue aprobada a favor con 4 (cuatro) votos de sus integrantes en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

SEXTO. Acto impugnado. Previamente, al estudio de los conceptos de agravio, se mencionará lo razonado, esencialmente, por la autoridad responsable en la sentencia objeto de análisis en este juicio ciudadano.

Declaró infundado el motivo de inconformidad del actor, ya que, éste tiene el carácter de Presidente electo del ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo, cuya elección fue impugnada ante ese órgano jurisdiccional estatal, mismo que en sesión de diez de julio, determinó modificar los resultados del cómputo, confirmando la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez, y posteriormente, se controvertió esa sentencia ante la Sala Regional Toluca.

Debido a ello, es que, en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del diverso 10, primer párrafo, de los Lineamientos para la entrega-recepción de los gobiernos municipales de esa entidad federativa, al no haber sido el citado ciudadano declarado electo por resolución inatacable de autoridad competente, la autoridad responsable determinó que todavía no se encuentra en la hipótesis jurídica para iniciar los trabajos previos de entrega-recepción lo cual que debería acontecer el día de la toma de protesta.

No obstante, precisó que en autos obraba el oficio **CM-671/2021**, emitido por el Contralor Municipal y Secretario Técnico de la Comisión de

Entrega por medio del cual, se le comunicó al actor que se le convocaba a una reunión para coordinar los trabajos de entrega-recepción, misma que tendría verificativo el día diecinueve de julio.

Por lo anterior, concluyó que, contrario señalado por el enjuiciante, por parte del ayuntamiento se habían ejecutado actos relacionados con el procedimiento de entrega-recepción, por lo que, no se le había vulnerado su derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

SÉPTIMO. Pretensión, resumen de conceptos de agravio y método de estudio. La parte actora considera que dicha determinación vulnera sus derechos político-electorales, por lo que, pretende que se revoque la sentencia controvertida y este órgano jurisdiccional ordene el inicio de los trabajos de entrega a recepción de la administración saliente al actor en su calidad de Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo. Para alcanzar tal pretensión, el justiciable hace valer los siguientes motivos de disenso.

→ La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán transgrede su derecho a un debido proceso por falta de exhaustividad y motivación porque en su escrito de demanda textualmente indicó:

La negativa del Contralor y Secretario Técnico de la Comisión de Entrega adolece de inconstitucionalidad al restringir sin ningún fundamento jurídico ni motivación que se ejerza soberanamente las funciones del cargo para el cual se fue electo, menos aun cuando la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si señala de manera expresa en su artículo 41, que *“en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado...”*³

→ Sin embargo, la autoridad responsable omitió exponer y razonar los argumentos jurídicos que permitieran justificar que en el artículo 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo se pudieran restringir las acciones tendientes para realizar el

³ Ubicado en la foja 22 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



procedimiento de entrega-recepción por parte del ayuntamiento declarado electo, hasta en tanto no se hubiere dictado una sentencia inatacable;

- Derivado de ello, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al declarar que no se vulneró su derecho fundamental de ejercer el cargo por el que fue electo, determinó una medida desproporcionada e irracional, toda vez que hace nugatorio el derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, y
- Por último, el promovente también se inconforma en torno a que el órgano jurisdiccional estatal efectuó un indebido análisis probatorio respecto a las documentales presentadas por el ayuntamiento saliente (autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local) que le generaron convicción que sí se habían celebrado reuniones de trabajo respecto a la entrega-recepción alegada.

Ahora, los conceptos de agravio se analizarán en el orden en que fueron planteados por el impugnante, en primer lugar, el relativo a la falta de exhaustividad, por ser de índole procesal, de manera que, de resultar fundado lo conducente sería revocar el acto impugnado, con el efecto de que se examine la omisión alegada por la parte actora.

En caso de ser infundado, se efectuará el estudio del resto de los motivos de inconformidad expresados por el enjuiciante.

OCTAVO. Análisis del fondo. Los motivos de inconformidad vinculados con la falta de exhaustividad en los que el actor aduce que la autoridad responsable incurrió, se califican en parte como **ineficaces** y, en otra, **inatendibles** por las siguientes razones.

Respecto de la primera calificativa, obedece a que Sala Regional Toluca considera que en la instancia local el accionante no planteó la inconstitucionalidad de lo establecido en el artículo 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 10, párrafo segundo, de los Lineamientos para la entrega-recepción de los gobiernos municipales de esa entidad federativa, en los que se dispone, en lo medular, que una vez declarados electos los nuevos integrantes del Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, la

Presidenta o Presidente Municipal electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán la comisión de recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas.

Del análisis del recurso de impugnación estatal se advierte que lo aducido por el justiciable en apoyo a sus pretensiones, fue lo siguiente:

[...]

La negativa del Contralor y Secretario Técnico de la Comisión de Entrega adolece de inconstitucionalidad al restringir sin ningún fundamento jurídico ni motivación que se ejerza soberanamente las funciones del cargo para el cual se fue electo, menos aun cuando la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si señala de manera expresa en su artículo 41, que “en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado

[...]

De lo trasunto, a juicio de esta autoridad federal, se constata que el accionante no planteó algún posible vicio de inconstitucionalidad de la norma municipal legal y/o reglamentaria objeto de controversia, ya que con tal afirmación aun y cuando se puntualizó que los efectos suspensivos no cobran aplicación derivado de la interposición de los medios de impugnación, ello no se traduce en que haya solicitado la inaplicación de los artículos de la legislación local que rigen el procedimiento de entrega-recepción del Ayuntamiento saliente al entrante, ni tampoco que se haya aducido algún cuestionamiento de irregularidad constitucional.

En todo caso, con tal argumento el justiciable pretendió homologar o asimilar la naturaleza de regulación del procedimiento de entrega-recepción del órgano municipal con una suspensión de los efectos controvertidos en los juicios y recursos electorales, cuestión que a juicio de este órgano resolutor no comparten tal carácter.

Esto es, lo planteado se hizo consistir en el indebido actuar de las autoridades primigenias que, en concepto del accionante, contravenían el artículo 41, de la Constitución Federal; sin embargo, no formuló disensos dirigidos a sostener la falta de regularidad constitucional del artículo 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 10, párrafo segundo, de los Lineamientos para la entrega-



recepción de los gobiernos municipales de la mencionada entidad federativa.

Como se observa, se trata de planteamientos distintos que tienen un estudio y efectos diferenciados.

De esa manera, la autoridad jurisdiccional responsable no se encontraba vinculada a realizar un examen de la regularidad constitucional de lo estatuido en los 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y 10, párrafo segundo, de los Lineamientos para la entrega-recepción de los gobiernos municipales de esa entidad federativa, a menos que de oficio advirtiera algún posible vicio de inconstitucionalidad de las citadas normas; de ahí que sea infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad que se acusa.

Ahora, al margen de lo expuesto respecto de la forma y términos en los que se conformó la *litis* en la instancia anterior, Sala Regional Toluca considera que las citadas normas legal y reglamentaria, en general, no resultan contrarias a la regularidad constitucional y, en particular, no contravienen lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal, por los subsecuentes razonamientos.

En primer orden, se destaca que el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo es una prerrogativa ciudadana de base constitucional y configuración legal, reconocida en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental y 8°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el cual conforme la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”⁴, entre otras cuestiones, implica el ejercer las funciones inherentes **durante el periodo del encargo**.

Sobre el particular, en el artículo 117, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, se dispone que la elección de la totalidad de los integrantes los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional y tomarán posesión de su cargo el día primero del

⁴ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

mes de septiembre del año de su elección, disposición que es replicada en el artículo 22, de Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

De lo dispuesto en esos preceptos se obtiene que el inicio del encargo de las personas electas para integrar los órganos de gobierno municipal de la entidad federativa de marras está sujeto a un plazo para el inicio de la gestión del nuevo ayuntamiento, el cual inicia en el mes de septiembre del año del ejercicio democrático respectivo.

En este sentido, el derecho de acceder al cargo y de desempeñar el mismo, se actualiza en la fecha establecida en la legislación para tomar protesta de la función e instalar a los nuevos integrantes del Ayuntamiento, por ser la data en que entrarán en funciones.

Ahora, la circunstancia relativa a que los actos y determinaciones de las autoridades electorales, administrativos y jurisdiccionales gocen de la presunción de la regularidad jurídica y, que con la entrega de constancia de mayoría respectivas ha sido reconocido el derecho del ciudadano para ejercer y desempeñar el cargo, lo jurídicamente destacado es que el ejercicio de tal función está sujeta a que la determinación de su elección adquiera firmeza y definitividad, aunado a que la vigencia de la función popularmente conferida, con todas las facultades inherentes a ella, se actualiza propiamente en el plazo definido en las normas constitucionales y legales respectivas para tal efecto.

Así, a partir de ese momento, eventualmente, algún acto que impida acceder al acto o ejercer en forma plena las atribuciones que la ley confiere a los servidores públicos de elección popular, es cuando podría actualizar, propiamente una posible afectación.

De modo que la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, en el contexto de una negativa u omisión de realizar el trámite de entrega-recepción de la administración municipal se podría actualizar si se obstaculiza o impide tal procedimiento en atención a se estaría entorpeciendo, vedando o haciendo nugatorio, según sea el caso, el ejercicio de tal derecho, en atención a que



los ciudadanos que resultaron electos legítimamente deben instalarse e iniciar con sus funciones.

En ese tenor, la circunstancia de que la normatividad contemple un procedimiento de entrega recepción para dar paso a una transición del gobierno municipal y que para tal procedimiento se establezca como punto de partida, la condicionante a que quede firme la elección de los ciudadanos a quienes se entregó la constancia de mayoría relativa, no genera afectación a los ciudadanos electos, si se tiene en consideración que su derecho de acceder al cargo y entrar plenamente a su desempeño se protege por la ley desde la fecha prevista para tomar protesta e instalarse.

En ese contexto, aunque resulta plausible que se disponga en la Ley Orgánica Municipal y en los Lineamientos respectivos que una vez que se tenga certeza de que el proceso electoral del que derivaron electos los nuevos integrantes de los órganos municipales ha adquirido definitividad, se podrán iniciar las actuaciones vinculadas con la entrega-recepción para lo cual se conformara una comisión que se reunirá por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento, tal disposición tiene por objeto, en lo fundamental, contribuir a facilitar la transición de las funciones de los ciudadanos electos y coadyuvar a que tengan conocimiento de la situación de la administración de la autoridad municipal, al tiempo que tutela los principios de certeza, definitividad y seguridad jurídica.

Bajo esta línea argumentativa, a juicio de esta autoridad federal, el hecho de que los actos vinculados con la entrega-recepción no se lleven a cabo hasta en tanto no exista la certeza de que los comicios respectivos han quedado firmes, no se traduce en una afectación al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, ya que, como se expuso, aunque ha sido declarado el derecho, el ejercicio de la función inicia propiamente en la fecha constitucional y legalmente prevista para tal efecto —*en el caso el próximo uno de septiembre*—, por lo que desde la perspectiva del derecho político-electoral que se aduce vulnerado, las normas cuestionadas no resultan inconstitucionales y, por ende, el motivo de inconformidad se califica como **inatendible**.

Por otra parte, en cuanto a que el artículo 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del diverso 10, párrafo segundo, de los Lineamientos para la entrega-recepción de los gobiernos municipales de esa entidad federativa, resultan contraventores a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal, porque en concepto del impugnante, constituyen una suspensión del acto reclamado, el disenso se **desestima**.

Al respecto esta autoridad federal considera, en primer término, que el hecho que la normativa local disponga que hasta el momento en que sean declarados electos los nuevos integrantes del Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, la Presidencia Municipal electa comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán la comisión de recepción encuentra razonabilidad, contribuye a la eficacia de los principios de certeza, definitividad y seguridad jurídica.

Lo anterior, porque el diseño de las normas en examen toma en consideración que una vez obtenidos los resultados electorales y en virtud de la presunción de validez que tienen, lo ordinario y plausible será que a quienes fueron declarados electos también será a quienes se le hará la entrega de la administración del Ayuntamiento.

Sin embargo, la propia normativa no deja de lado, que no es desconocido que ese resultado eventualmente puede cambiar ante una controversia, en la que se determine modificar los resultados electorales y probablemente las personas electas o, incluso, se declare la nulidad del proceso electoral respectivo.

Así, sólo habrá plena certeza de los resultados electorales y validez del ejercicio democrático en cuestión, hasta que se haya emitido la resolución jurisdiccional inatacable, o bien, se tenga pleno conocimiento que la elección no fue controvertida y, por ende, la determinación de la autoridad administrativa electoral respectiva haya adquirido firmeza.

En las anotadas circunstancias se tendrá convicción y seguridad jurídica que el Ayuntamiento será conformado por quienes resultaron electos, lo cual tiene relevancia porque deriva de la observancia a los



principios de certeza, definitividad y seguridad jurídica, ya que será en ese momento cuando se esté en posibilidad de iniciar los trabajos de transición mediante la entrega-recepción de la administración municipal, la cual necesariamente debe entenderse con los servidores públicos que ha quedado definido tienen derecho de acceder y desempeñar el cargo, porque serán ellos quienes reemplacen a los funcionarios salientes.

En esos trabajos se pondrá en conocimiento del estado que guarda la administración municipal a los funcionarios que resultaron electos y cuya elección ha quedado firme e inatacable, ya que se trata de información a la que solamente se puede acceder por las vías legales y por quienes tienen legitimidad para ello, por lo que tal entrega no puede llevarse a cabo de manera indiscriminada.

Tal exigencia de contar con la definición respecto a la inimpugnabilidad de la constancia de mayoría (sea porque nunca se cuestionó o porque ha quedado firme e inatacable) no constituye el establecimiento de suspensión que deriva de la interposición de los medios de impugnación dirigidos a controvertir la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Morelia, porque como se ha expuesto, en términos estrictos, el ejercicio del cargo de los ciudadanos electos inicia el primero de septiembre.

Expresado de otra forma, las normas invocadas establecen un punto de partida para iniciar los trabajos de entrega-recepción del gobierno municipal saliente, **previo** a que tomen protesta los servidores públicos electos y se instale formal y legalmente el Ayuntamiento; empero, **ninguna disposición o porción normativa contempla una previsión, respecto a que hasta en tanto no se resuelvan los medios de impugnación los funcionarios electos entrarán en funciones, que es lo prohibido por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El precepto constitucional en cita, al proscribir efectos suspensivos en los medios de impugnación en materia electoral, tiene por objeto evitar que la suspensión de actos y resoluciones puedan paralizar el proceso comicial, por estimarse que sus distintas etapas deben celebrarse de manera concatenada y continua hasta finalizar el proceso electoral, ya que

los funcionarios públicos electos deben entrar en el ejercicio del encargo en la fecha establecida en la ley, incluso, si llegado ese día, aún estuviera pendiente de resolver algún medio de impugnación, el mismo deberá concluir con una decisión que declare su improcedencia ante la irreparabilidad de la violación alegada.

Cuestión distinta la constituye el hecho de que las disposiciones cuya falta de regularidad constitucional se acusa, para efectos de facilitar la transición de gobierno establezca la posibilidad, previo a que se entre al ejercicio del cargo, prevean la posibilidad hacer del conocimiento el estado que guarda la administración municipal, mediante un procedimiento de entrega-recepción, el cual necesariamente debe entenderse con quien tiene en definitiva determinado a su favor el derecho se acceder al cargo y desempeñarlo, lo cual podrá realizar en forma plena hasta el día en que tome protesta y se instale el órgano.

Lo expuesto pone de manifiesto que las normas controvertidas ni establecen un efecto suspensivo al derecho de acceder y desempeñar el cargo, ni tampoco afectan el derecho en cuestión, a virtud de que éste se inicia a ejercer en plenitud el día establecido para entrar en funciones, por ende, en este momento no es jurídicamente válido considerar que las normas cuestionadas prevén la suspensión del acto impugnado en agravio del derecho político-electoral de voto pasivo, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo.

Aunado a que, en concepto de esta autoridad federal, las normas legal y reglamentaria bajo examen resultan conforme a la regularidad constitucional, ya que tienen por objeto garantizar la vigencia de los principios de certeza, definitividad y seguridad jurídica en torno a la validez de la elección de los ciudadanos que conformaran el ayuntamiento en cuestión, a fin de que en ese momento se inicie el procedimiento de entrega de la administración municipal, con el objeto de que contribuir a facilitar la transición de las funciones de los ciudadanos electos y coadyuvar a que tengan conocimiento de la situación de la administración de la autoridad municipal.

Asimismo, se debe tomar en consideración que además de los integrantes del ayuntamiento popularmente electos, existen otros



funcionarios municipales auxiliares que, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 a 126, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, integran dependencias, entidades y unidades administrativas que no necesariamente dejaran de ejercer el cargo con el cambio de la conformación del Cabildo y que, por ende, deben colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, en el desarrollo del procedimiento de entrega-recepción.

A lo cual se debe agregar, que en el artículo 26, de la mencionada ley orgánica municipal se prevé el plazo y términos para llevar a cabo tal actuación, al disponer que el Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento entrante, de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal; el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, haciendo especial énfasis en que la entrega-recepción es un acto obligatorio que no deberá dejar de realizarse por ningún motivo y no podrá extenderse por más de 15 (quince) días naturales siguientes a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

En anotado orden de ideas, se colige que en las disposiciones cuestionadas se acredita un fin constitucional válido, como lo es garantizar la eficacia de las nociones fundamentales de la certeza, firmeza y seguridad jurídica respecto de las personas con quien se entenderá y desarrollara el procedimiento de entrega-recepción, aunado a que en la ley orgánica municipal en consulta existen disposiciones complementarias que garantizan la eficacia de tal actuación.

En cuanto al argumento en el que el promovente se inconforma que el órgano jurisdiccional estatal efectuó un indebido análisis probatorio respecto a las documentales presentadas por el ayuntamiento saliente que le generaron convicción que sí se habían celebrado reuniones de trabajo respecto a la entrega-recepción alegada, el motivo de inconformidad se califica de **infundado**.

El actor esgrime que existe una falta de exhaustividad por parte de la autoridad jurisdiccional responsable, atento que fue omisa en investigar la existencia de las pruebas documentales que generen certeza sobre las reuniones de trabajo presuntamente celebradas y que estas hayan revestido las formalidades de ley.

A juicio de Sala Regional Toluca no asiste la razón al accionante, toda vez que con independencia de que se hubieran celebrado o no las reuniones de trabajo para llevar a cabo la entrega-recepción de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Morelia, según se ha expuesto, para exigir esa conducta del ente municipal, primero debe asumir el cargo el candidato electo y una vez que ello acontezca, entonces podrá exigir en la vía jurídica que estime conveniente la entrega formal y material de la administración pública municipal, o al menos que se declare firme y definitivo el proceso electoral respectivo, para estar en aptitud de iniciar el procedimiento de entrega-recepción en términos de lo establecido en las normas locales de marras.

Respecto de esta última hipótesis, se destaca que en la sesión de veintiuno de agosto pasado, Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-89/2021** y acumulados, por la cual, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección municipal de los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo, por lo que a la fecha en que se dicta la presente determinación sigue transcurriendo el plazo para controvertir tal resolución.

En ese sentido, si la sentencia local declaró infundados los conceptos de agravio formulados por el actor, al no existir violación al derecho político electoral de ser votado, puesto que el derecho a ser votado se le garantizó, cuestión diversa será que una vez que ejerciendo el cargo, se le impida la entrega-recepción de la documentación que dé cuenta de la administración local, empero esa circunstancia implica que la responsable hubiere incurrido en falta de exhaustividad, puesto que hace depender su decisión de la circunstancia relativa a que el derecho a ser votado quedó garantizado.

Como se mencionó para esta Sala Regional **no le asiste la razón al actor**, atento que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar, cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones⁵.

⁵ Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*”.



En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso o procedimiento mediante un examen acucioso, detenido y profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para declarar la verdad legal sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Por otro lado, también debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 constitucional, de forma previa a la privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De ahí que el debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse en el transcurso de todo el procedimiento judicial, desde su inicio hasta su culminación con una resolución que le dé fin y solución las cuestiones debatidas.

El artículo 16 constitucional, por su parte, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan.

La fundamentación tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.

De conformidad con lo anterior, para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

El cumplimiento del deber de fundamentación y motivación de una resolución se satisface cuando las autoridades jurisdiccionales realizan un análisis exhaustivo de los puntos que se les plantean.

Al realizar este análisis se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias

especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Así, en materia electoral las autoridades tienen la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los planteamientos relevantes en las controversias, así como las pretensiones que les soliciten, pues solo de esta forma podrá generarse certeza jurídica en las resoluciones que emitan.

De lo anterior, se deduce que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, desde la perspectiva del derecho a ser votado, se ocupa de estudiar y razonar los temas de la *litis*, por lo cual no existe la transgresión aludida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, al actor, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; **por correo electrónico** a Humberto Arróniz Reyes y Norberto Bedolla Rendón en la cuenta institucional precisada en el escrito presentado el veinte de agosto pasado ante la autoridad responsable y **por estrados**, físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como, total y definitivamente, concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien formula **voto particular**, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-639/2021, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

No estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional Toluca y con el respeto debido a la Magistrada Presidente Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, externo las siguientes consideraciones que, desde mi perspectiva, deberían prevalecer en la decisión del presente juicio.

A. Acto impugnado.

Previamente, al estudio de los agravios, se mencionará lo razonado, esencialmente, por la autoridad responsable en la sentencia objeto de análisis.

- Declaró infundado el agravio del actor, ya que, éste tiene el carácter de Presidente electo del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, cuya elección fue impugnada ante dicho órgano jurisdiccional estatal, mismo que en sesión de diez de julio, determinó modificar los resultados del cómputo, confirmando la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez, y posteriormente, se controvirtió esa sentencia ante la Sala Regional Toluca;
- Debido a ello, es que, en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como del diverso 10, primer párrafo, de los Lineamientos para la entrega-recepción de los gobiernos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, al no haber sido el citado ciudadano declarado electo por resolución inatacable de autoridad competente, es que, todavía no se encuentra en la hipótesis jurídica para iniciar los trabajos previos de entrega-recepción que deberá acontecer el día de la toma de protesta;

- No obstante, obra en autos el oficio CM-671/2021, emitido por el Contralor Municipal y Secretario Técnico de la Comisión de Entrega por medio del cual, se le comunicó al actor que se le convocaba a una reunión para coordinar los trabajos de entrega-recepción, misma que tendría verificativo el día diecinueve de julio, y
- Por ende, se concluye que, contrariamente a lo señalado por el enjuiciante, por parte del ayuntamiento sí se han ejecutado actos relacionados con el procedimiento de entrega-recepción, por lo que, no se le ha vulnerado su derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

B. Pretensión

La parte actora considera que dicha determinación vulnera sus derechos político-electorales, por lo que, pretende que se revoque la sentencia controvertida y que la Sala Regional ordenara el inicio de los trabajos de entrega a recepción de la administración saliente al ciudadano actor en su calidad de Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

C. Resumen de agravios y metodología de estudio

Para alcanzar dicha pretensión, la parte actora hace valer los siguientes agravios.

- La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán transgrede su derecho a un debido proceso por falta de exhaustividad y motivación porque en su escrito de demanda textualmente indicó:

La negativa del Contralor y Secretario Técnico de la Comisión de Entrega adolece de inconstitucionalidad al restringir sin ningún fundamento jurídico ni motivación que se ejerza soberanamente las funciones del cargo para el cual se fue electo, menos aún cuando la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si señala de manera expresa en su artículo 41, que “en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado...”⁶

- Sin embargo, la autoridad responsable omitió exponer y razonar los argumentos jurídicos que permitieran justificar que en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo se pudieran restringir las acciones tendientes para realizar el

⁶ Ubicado en la foja 22 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

procedimiento de entrega-recepción por parte del ayuntamiento declarado electo, hasta en tanto no se hubiere dictado una sentencia inatacable;

- Derivado de ello, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al declarar que no se vulneró su derecho fundamental de ejercer el cargo por el que fue electo, determinó una medida desproporcionada e irracional, toda vez que hace nugatorio el derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, y
- Por último, el promovente también se inconforma porque el órgano jurisdiccional estatal efectuó un indebido análisis probatorio respecto a las documentales presentadas por el ayuntamiento saliente (autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local) que le generaron convicción que sí se habían celebrado reuniones de trabajo respecto a la entrega-recepción alegada.

Por cuestión de método, los agravios, desde mi perspectiva, debieron analizarse en el orden en que fueron señalados por la parte actora. En primer lugar, el relativo a la falta de exhaustividad, por ser de índole procesal, de manera que, de resultar fundado lo conducente sería revocar el acto impugnado, con el efecto de que se examine la omisión alegada por la parte actora.

En caso de ser infundado, debía efectuarse el estudio del resto de los motivos de inconformidad expresados por el enjuiciante.

D. Análisis de los agravios

I. Vulneración al principio de exhaustividad

El agravio debía considerarse como **fundado**.

En el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regula lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Bajo esa perspectiva, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado lo siguiente respecto al principio de exhaustividad que debe imperar en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁷

En el caso, advierto que la autoridad responsable vulneró este principio de exhaustividad, porque dejó de analizar alguno de los planteamientos hechos por la parte actora durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, Esto es, de manera textual, la parte actora indicó:

La negativa del Contralor y Secretario Técnico de la Comisión de Entrega adolece de inconstitucionalidad al restringir sin ningún fundamento jurídico ni motivación que se ejerza soberanamente las funciones del cargo para el cual se fue electo, menos aún cuando la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si señala de manera expresa en su artículo 41, que “en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado...

Por cuanto hace a este motivo de inconformidad, del contenido del acto impugnado, se verifica que no hubo un estudio o pronunciamiento que justificara la razón por la cual, no se efectuaría ese análisis de constitucionalidad, el cual fue solicitado expresamente.

En ese sentido, es válido concluir que, el tribunal local al no atender ese planteamiento jurídico del promovente no cumplió con el principio de exhaustividad que debe imperar en toda sentencia emitida por cualquier órgano jurisdiccional.

Se precisa que tampoco tomó en consideración lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), con título, CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO

⁷ Jurisprudencia 12/2009. Visible en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno).



DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.⁸

En dicho criterio jurisprudencial, la Suprema Corte señaló que, de los artículos 1 y 133 de la Constitución federal deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Respecto al control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración, y al aplicar la norma puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso), y por decisión propia, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por ende, al resultar fundado el agravio de índole procesal, según lo advierto, lo conducente sería remitir el presente medio de impugnación a la autoridad responsable para que efectuara el análisis de constitucionalidad solicitada por la parte actora.

Sin embargo, la Sala Regional debía atender, en plenitud de jurisdicción [artículos 6°, párrafo 3 y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral], los argumentos relativos a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como del diverso 10, párrafo segundo, de los Lineamientos para la entrega-recepción de los gobiernos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello, porque en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, se establece que la toma de posesión de los integrantes electos de los integrantes de sus ayuntamientos tendría lugar el uno de septiembre del año en que se celebre la elección ordinaria, por tanto, a fin de no causar merma en los derechos político-electorales del actor, lo procedente era atender en plenitud de jurisdicción los

⁸ Primera Sala, Décima Época, Materia Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1647.

planteamientos formulados en la instancia local y, de ser el caso, restituirle en el ejercicio de los mismos.

E. Plenitud de jurisdicción

1. Metodología para el análisis de regularidad constitucional

En la tesis XXI/2016 de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO,⁹ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que, conforme con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto.

Lo anterior, a través de un método que:

- a) A partir de la presunción de validez de la regla de que se trate, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y
- b) Después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas, jurídicamente, válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual:
 - i) Cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida;
 - ii) Cuando la norma no sea, abiertamente, contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un *test* (prueba) de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin, jurídicamente, legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y
 - iii) Cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean, directamente, acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el ocho de agosto de dos mil veintiuno).



Por ende, la metodología y los principios en el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad para la interpretación pro personae (a favor de la persona), impone a los jueces a atender una serie de parámetros, a fin de respetar, proteger y garantizar una interpretación más favorable para la persona:

a) Presupuestos. Dicho control jurisdiccional de la constitucionalidad o convencionalidad:

- i) Debe realizarse en el ámbito de la competencia que, jurídicamente, se establece a cada autoridad u órgano jurisdiccional;
- ii) Es oficioso, porque puede ser realizado con independencia de que se plantee en los agravios o conceptos de violación, es decir, a pesar de que las partes no lo hayan solicitado o invocado;
- iii) Debe considerar los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, así como las reglas procesales correspondientes, y
- iv) Deben respetarse los principios de contradicción y de congruencia, porque se atiende al objeto del proceso, esto es, a los puntos introducidos por las partes y las circunstancias invocadas en el proceso.

Lo anterior implica, en primer término, que las partes tienen derecho a manifestar o hacer valer lo que consideren en torno a los hechos y el derecho estimado como aplicable, y en segundo sitio, que el juez está obligado a decidir sobre la materia del proceso, porque sean cuestiones, expresamente, planteadas por las partes, o no siéndolo, sean implícitas o que sean consecuencia inescindible o necesaria a partir de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

b) Pasos o pautas subsidiarias, porque se funda en la presunción de constitucionalidad de la ley (o en su caso norma reglamentaria de un órgano administrativo electoral), lo cual implica que se debe agotar el primer paso, y en caso de que no sea, jurídicamente, posible aplicar dicha pauta, se debe acudir a la siguiente y así, sucesivamente.

i) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico de conformidad con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ii) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones, jurídicamente, posibles, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace que el significado de la ley (norma jurídica) sea acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

iii) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

En este supuesto se debe tener claro que, respecto de las leyes, formal y materialmente legislativas, en el control de constitucionalidad y convencionalidad difuso que realizan todas las autoridades jurisdiccionales, a través de los actos de aplicación de leyes, cabe la desaplicación o inaplicación, porque la invalidación sólo puede realizarse por vía de la acción de inconstitucionalidad en el llamado control abstracto y concentrado que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso con efectos generales o *erga omnes* y por vía de acción.

También debe tenerse presente la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual está originada en el control concentrado y concreto que se deriva de los juicios de amparo



indirecto en revisión (artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 231 a 235 de la Ley de Amparo).

iv) Invalidación de disposiciones reglamentarias y partidarias. En el caso de disposiciones partidarias o reglamentarias (que, materialmente, sean legislativas por su generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), sí procede la invalidación por inconstitucionalidad o inconvencionalidad, a través del llamado control abstracto (sin que se precise de un acto de aplicación) o concreto, en el entendido de que, en este último caso, se considere que la norma es irregular, cabe hacerlo con efectos generales (así lo resolvió la Sala Regional en diversos precedentes, tales como los juicios ST-JDC-91/2013, ST-JRC-22/2017, ST-JRC-54/2018 y acumulados, ST-JRC-55/2018 y acumulados, ST-JRC-56/2018 y acumulados, así como ST-JRC-57/2018 y acumulados).

c) Directrices interpretativas de carácter general

- i) Una interpretación extensiva, amplia o favorable de las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos, a fin de dar eficacia al derecho fundamental de que se trate, y
- ii) Una interpretación estricta de las limitaciones al derecho humano específico, las cuales deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, sin que se puedan incluir limitaciones diversas a aquellas que, expresamente, se prevén en el bloque de constitucionalidad o ampliar los contornos de las dispuestas, expresamente.

Dicho, en otros términos, la interpretación de los derechos humanos debe ser amplia cuando se trate de condiciones que permitan ejercerlos, disfrutarlos o gozarlos, por el contrario, la interpretación de las limitaciones o restricciones a dichos derechos debe ser en sentido estricto.

Aunado a lo anterior, conforme con lo resuelto por la Corte en la contradicción de tesis 293/2011, debe tenerse presente que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio.

La aplicabilidad de un precedente de dicha Corte Interamericana en el cual el Estado Mexicano no hubiere sido parte debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.

En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, en caso contrario, se debe aplicar el criterio que más favorezca la protección de los derechos humanos.

2. Caso concreto.

Al respecto, en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo se regula lo siguiente:

La Secretaria o Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones de la comisión de entrega, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos. La comisión de entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-julio-agosto del último año de la administración. Los integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello. Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, la Presidenta o Presidente Municipal electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán la comisión de recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, las comisiones de entrega-recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

A su vez, en el artículo 10, párrafo segundo, de los Lineamientos para la entrega-recepción de los gobiernos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo se mandata:

En el caso de que el resultado de las elecciones se impugne conforme a derecho, y hasta que exista resolución firme que cause estado, se procederá de inmediato a informar a la Administración Pública saliente la constitución de la Comisión de Recepción.

Del contenido de estos preceptos jurídicos, se advierte que, en el Estado de Michoacán, en caso de que se hubieren presentado algún medio de impugnación que controvierta la validez de una elección municipal; entonces, los trabajos de entrega-recepción de la administración pública saliente deberán iniciarse una vez que se haya dictado la resolución inatacable por autoridad competente.

Esta circunstancia implica la existencia de una suspensión de los efectos del acto reclamado, consistente en la validez de la elección municipal de mérito; esto es, hasta en tanto no resuelvan los medios de impugnación promovidos ante los órganos jurisdiccionales competentes, ya sea a nivel estatal o federal, no se reunirán las comisiones que efectuarán



los trabajos previos de entrega-recepción de la administración pública municipal.

Bajo ese entendimiento, considero que lo dispuesto en tales preceptos jurídicos vulneran el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a continuación explico.

En primera instancia, se señala que, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto impugnado; lo cual, se relaciona con el principio de certeza y de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41, fracciones V, apartado A, y VI, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal.

Por ende, al ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la norma fundamental del orden jurídico mexicano implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material. Me parece que la mayoría no logra advertir la importancia de este principio de supremacía constitucional ni la antinomia que subsiste entre lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal y las disposiciones constitucionales citadas en el párrafo anterior.

Ello es relevante porque ninguna norma jurídica contenida en alguna Ley General, Constitución de alguna entidad federativa, ley estatal, reglamento, convocatoria, sentencia o cualquier norma jurídica individualizada que pudiera modificar o extinguir derechos u obligaciones de las personas que se encuentren en la República Mexicana puede contradecir la preceptiva de la referida Constitución federal, en virtud del ya señalado principio de supremacía constitucional, establecido en el artículo 133.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho por parte de todas las autoridades administrativas, legislativas y judiciales -ya sean del ámbito federal o estatal-, las cuales tienen que sujetar sus actos a los principios del Estado democrático, entre ellos el citado principio de supremacía constitucional.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado este tópico de la siguiente manera:

En el artículo 133 se prevén dos dimensiones que rigen en el sistema jurídico nacional: 1) La supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2) La jerarquía de la normativa jurídica en el Estado Mexicano, en cuya cúspide se encuentran la Constitución federal, las leyes que emanen de ésta y que expida el Congreso de la Unión y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (lo cual se puede ubicar como el Bloque de Constitucionalidad), todos identificados como la Ley Suprema de la Unión.

En las constituciones y las leyes de las entidades federativas, con independencia de la soberanía de los Estados que se reconoce en el artículo 40 constitucional, en los asuntos concernientes a su régimen interno, se deben observar los mandatos constitucionales.

Es decir, si las leyes expedidas por las Legislaturas locales resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones de la Norma Fundamental y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de su Constitución local, incluso cuando se trate directamente de esta última.¹⁰

En ese sentido, si en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, expresamente, que la presentación o interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto impugnado, y, por el contrario, en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el diverso 10, párrafo segundo, de los Lineamientos para la entrega-recepción de los gobiernos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo se establece que, hasta en tanto la persona que haya sido declarada electa por resolución inatacable de autoridad competente (efecto suspensivo), es que a la Comisión de Recepción se le podrá entregar la información y la integración de los documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Esto, desde mi perspectiva (y aquí radica el disenso central con la mayoría de los integrantes de la Sala Regional), represente una auténtica antinomia con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución federal.

¹⁰ 1a. II/2018 (10a.) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. LA FALTA DE ADECUACIÓN EN LAS LEGISLATURAS LOCALES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 282



Por ende, los artículos jurídicos precisados del Estado de Michoacán vulneran el principio de supremacía constitucional al establecer que es posible suspender los efectos de la validez de la elección, hasta en tanto no se resuelva por una instancia jurisdiccional de carácter terminal. Lo cual, de acuerdo con las reglas de la experiencia, en una situación extrema, puede ocurrir horas antes de la toma de protesta, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva el recurso de reconsideración, el cual es el último medio de impugnación que se regula en la legislación electoral [artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Todo lo anterior, sin desconocer que lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo -cuya constitucionalidad se cuestiona y en este voto particular se advierte- es el resultado de una ley que tiene un claro efecto en la materia electoral -todos en la Sala Regional coincidimos en que surtía nuestra competencia porque se trataba de esa materia (Considerando Primero)- y que, además, fue aprobada y entró en vigor en el tiempo en que se desarrolla el proceso electoral (fue publicada el treinta de marzo de dos mil veintiuno en el *Periódico Oficial del Estado* y entró en vigor al día siguiente de su publicación -artículo Primero Transitorio del decreto respectivo-) y que, seguramente, podría tener un carácter fundamental, lo cual, de impugnarse oportunamente, hubiera permitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecer si era constitucional (artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución federal).

Me parece que es necesario, idóneo y proporcional permitir que exista un plazo razonable para que se agote, en forma oportuna y suficiente, los procedimientos de entrega-recepción en el Estado de Michoacán de Ocampo, y que la administración de los recursos humanos, materiales y, sobre todo, económicos, se realice con eficiencia, eficacia economía, transparencia y honradez (artículo 134, párrafo primero, de la Constitución federal). Asimismo, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra que realicen, se adjudiquen y lleven a cabo, en términos de la Constitución federal (párrafo tercero del artículo 134). Para ello se debe considerar que se trata de facilitar dichos procesos de entrega-recepción en un Estado con 113 ayuntamientos que poseen contextos y fisonomías propias y muy diversas (artículo 3° de la Ley

Orgánica Municipal del Estado de Michoacán), al darle no sólo las prescripciones procedimentales sino temporales suficientes y adecuadas.

Dicho proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal, implica que el Ayuntamiento saliente haga entrega al Ayuntamiento entrante de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal, el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, el cual no se extiende más allá de quince días naturales siguientes a la instalación del nuevo Ayuntamiento, en el cual participan una Comisión de Entrega; un observador de la Auditoría Superior, y una Comisión de Recepción (artículos 26, párrafo primero; 27, párrafo primero; 28, y 29 de la Ley Orgánica Municipal precisada). La Comisión de Entrega tiene como objetivo coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del periodo constitucional, para dar cumplimiento a dicho proceso (artículo 27, párrafo primero, de la Ley Orgánica de referencia).

Me parece que dicho proceso requiere del mayor tiempo que resulte razonable para cumplir con sus objetivos y que ambas partes (Ayuntamiento saliente y Ayuntamiento entrante, a través de las comisiones correspondientes), con seriedad y un profundo sentido de responsabilidad, en el ámbito de su competencia, puedan realizar las acciones que les corresponda y que involucra lo siguiente: i) Los libros de actas de las sesiones de cabildo; ii) La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deben contener los libros de contabilidad y balances, así como los registros auxiliares, y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos; iii) La documentación relativa al estado que guarda la Cuenta Pública del Municipio; iv) La situación de deuda pública municipal; v) El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución; vi) La documentación relativa a los proyectos y programas ejecutados y no ejecutados, su inventario; vii) La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes; viii) El estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social; ix) La plantilla y los



expedientes del personal al servicio del municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente; x) La documentación relativa a convenios y contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares; xi) La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución; xii) El registro del inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal; xiii) El inventario de los programas informáticos con que se cuenta, el respaldo electrónico de la información y de las base datos, así como el acceso a todos los dominios electrónicos y digitales oficiales del ayuntamiento; xiv) La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las comisiones del ayuntamiento; xv) Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente; xvi) Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, y xvii) Toda información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la administración pública municipal.

Además, con una decisión como la que propuse y fue rechazada, se podía cumplir de mejor manera con lo previsto en la normativa correspondiente, como lo es la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado; la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley de Coordinación Fiscal Estatal; la Ley de Deuda Pública del Estado; la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la Ley de Fiscalización Superior del estado de Michoacán de Ocampo; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán; la Ley de Contabilidad Gubernamental, y las demás disposiciones aplicables.

En el caso, también me parece que es necesario abrir o facilitar dicho proceso de entrega-recepción, sobre todo, cuando se atiende a las dimensiones que ello representa en un municipio como Morelia, cuya plantilla de empleados activos (al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve) involucraba a cuatro mil seiscientos treinta y uno; y la Hacienda Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal del año 2021,



La mayoría, a partir de un argumento falaz, postula, en forma errónea, que la circunstancia de que se pueden presentar diversos medios de impugnación y que ello, supuestamente, puede demorar bastante tiempo y que así exista el riesgo de que el proceso de entrega-recepción se entienda con quienes no tengan alguna personalidad o legitimación suficiente, al ser designados o encabezados por aquel cuya constancia de mayoría esté subjudice, genera falta de certidumbre. Efectivamente, me parece que es inaceptable tal perspectiva, porque se desconoce el texto expreso y finalidad del párrafo segundo de la fracción VI del artículo 41 de la Constitución federal, porque, a partir de una situación excepcional (la impugnación de los cómputos de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación), se construye una regla que implica la “normalización” de esas situaciones extraordinarias, respecto de las cuales, además, se debe presumir su validez (artículos 71, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 66 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo). Como lo propone la mayoría, más bien se trataría de una presunción débil o precaria, ficticia.

También se debe rechazar toda proposición que lleve a sostener que pueden existir problemáticas y situaciones irregulares, cuando quienes conforman la Comisión de Recepción tengan acceso a la documentación precisada que corresponde al proceso de entrega-recepción, porque se trata de una autorización que deriva de la ley, al preverse que la Presidenta o el Presidente Municipal electa/o comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones, los nombres de las personas que conformarán dicha Comisión (artículo 28), la cual, se insiste, tiene un objetivo predeterminado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y con la finalidad de cumplir con objetivos ciertos constitucionales.

Debido a ello, en plenitud de jurisdicción, considero que se debía **inaplicar** en el caso en concreto, lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como invalidar el artículo 10, párrafo segundo, de los Lineamientos para la entrega-recepción de los gobiernos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, exclusivamente por cuanto hace a que una vez que quien sea declarado electo por resolución inatacable de autoridad

competente, es cuando iniciarán los trabajos de entrega-recepción de la administración pública municipal.

En consecuencia, lo procedente, a mi juicio, era ordenar al ayuntamiento saliente de Morelia, Michoacán, que, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la notificación de esta determinación, la comisión de entrega se reuniera con la de recepción, a efecto de que ésta se encargara de revisar la información y la integración de los documentos relativos al proceso de rendición de cuentas, tal y como se establece en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad federativa.

Lo anterior con independencia de lo resuelto por la Sala Regional en el diverso ST-JRC-89/2021 y acumulados, debido a que, existe la posibilidad de que sea impugnada a través del recurso de reconsideración, por virtud de lo dispuesto en los artículos 3°, párrafo 2, inciso b); 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo expuesto, a mi juicio, debieron determinarse los efectos siguientes:

1. Revocar el acto impugnado;
2. Inaplicar, en el caso concreto, el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo exclusivamente por cuanto hace que deba ser declarado electo por resolución inatacable de autoridad competente, para que inicie el proceso de entrega-recepción;
3. Invalidar el artículo 10, párrafo segundo, de los Lineamientos para la entrega-recepción de los gobiernos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, exclusivamente por lo siguiente: “Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente”;
4. Ordenar al ayuntamiento saliente de Morelia, Michoacán que, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la notificación que se hubiera verificado de una sentencia en el sentido que advierto, la comisión de entrega se reuniera con la de recepción, a efecto de que ésta se encargara de revisar la información y la integración de los documentos relativos al proceso de rendición de cuentas, tal y como se establece en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad federativa.



Las anteriores razones jurídicas sustentan el sentido del presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.